

ANEXO III

REGLAS DE ORIGEN

Artículo 1.- Serán consideradas originarias de las Partes las siguientes mercancías:

- a) Mercancías obtenidas o elaboradas enteramente en el territorio de una de las Partes, a saber:
 - i) materiales o productos de los reinos mineral, vegetal y animal (incluyendo los derivados de la caza y de la pesca), extraídos, cosechados o recolectados, nacidos en su territorio o en sus aguas territoriales, patrimoniales y zonas económicas exclusivas;
 - ii) materiales y productos extraídos del mar fuera de sus aguas territoriales, patrimoniales y zonas económicas exclusivas, por barcos de su bandera legalmente registrados o arrendados por empresas regularmente establecidas en su territorio.
- b) Mercancías elaboradas en el territorio de una de las Partes, utilizando exclusivamente materiales originarios en sus territorios;
- c) Mercancías elaboradas en sus territorios, utilizando materiales de países no participantes del Acuerdo, siempre que resulten de un proceso de transformación realizado en una de las Partes, que les confiera una nueva individualidad, caracterizada por el hecho de quedar clasificadas en la NALADISA en partida diferente a la de aquellos materiales.

Tales mercancías no serán consideradas originarias cuando aquellas operaciones o procesos en que son utilizados exclusivamente materiales no originarios, consistan solamente en simples montajes o ensambles, fraccionamiento en lotes, piezas o volúmenes, selección y clasificación, marcación, composición de surtidos de mercancías u otras operaciones o procesos similares.

Las mercancías resultantes de operaciones de montaje o ensamble realizadas en el territorio de una de las Partes, utilizando materiales originarios y no originarios, serán consideradas originarias cuando el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales originarios de terceros países, no exceda el 50 por ciento del valor FOB de exportación de dichas mercancías.

- d) En caso que el requisito establecido en el literal c) de este artículo no pueda ser cumplido, las mercancías elaboradas con materiales originarios y no originarios, serán consideradas originarias de las Partes, cuando el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales originarios de terceros países, no exceda el 50 por ciento del valor FOB de exportación de dichas mercancías.

Artículo 2.- Las Partes pueden establecer, de mutuo acuerdo, requisitos específicos de origen. Dichos requisitos prevalecerán sobre los requisitos generales establecidos en el artículo precedente.

Artículo 3.- En la definición de los requisitos específicos referidos en el artículo 2, o en la revisión de los que ya hubieran sido establecidos, las Partes tendrán en cuenta, individualmente o en conjunto, entre otros, los siguientes elementos:

- I) Materiales utilizados en la producción:
 - a) Materias primas:
 - i) Materia prima preponderante o que confiera al producto su característica esencial; e
 - ii) Materias primas principales.
 - b) Partes o piezas:
 - i) Parte o pieza que confiera al producto su característica esencial;
 - ii) Partes o piezas principales; y
 - iii) Porcentaje de partes o piezas en relación al peso total.
- II) Cualquier tipo de transformación o procesamiento de mercancías.
- III) Valor de contenido regional.

Cualquiera de las Partes podrá solicitar la revisión de los criterios establecidos en el artículo 1. A esos efectos, la Parte deberá fundamentar su solicitud a la otra Parte y presentar la propuesta de nuevos requisitos para el producto o productos en cuestión.

Artículo 4.- A efectos de determinar si una mercancía es originaria, su producción en el territorio de una o ambas Partes por uno o más productores debe ser considerada como realizada en el territorio de una de las Partes por el exportador o productor, siempre que la mercancía cumpla con las disposiciones de este Anexo.

Artículo 5.- Para que las mercancías incluidas en este Acuerdo se beneficien de las preferencias arancelarias, las mismas deben ser expedidas directamente del país exportador al país importador, y estar acompañadas por el certificado de origen correspondiente. A tales efectos, se considera como expedición directa:

- a) Las mercancías transportadas sin pasar por el territorio de algún país no participante del presente Acuerdo;
- b) Las mercancías transportadas en tránsito por uno o más países no participantes, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, bajo vigilancia de la autoridad aduanera competente en dichos países, siempre que:
 - i) el tránsito esté justificado por razones geográficas o por consideraciones referentes a requerimientos de transporte;
 - ii) No estén destinadas al comercio, uso o empleo en el país de tránsito;
 - iii) No sufran, durante su transporte y depósito, ninguna operación diferente a la de carga y descarga; y
 - iv) La descarga o la manipulación sean efectuadas solamente para mantener las mercancías en buenas condiciones o para asegurar su conservación.

La intervención de operadores de terceros países debe ser autorizada cuando éstos cumplan con las disposiciones establecidas en los ítem a) y b) de este artículo, y siempre que tales mercancías estén acompañadas por la factura comercial emitida por la parte interviniente y el certificado de origen correspondiente.

Artículo 6.- Los certificados de origen deben ser expedidos sólo por autoridades gubernamentales de las Partes. Esta atribución podrá ser delegada a otras entidades públicas u organizaciones privadas, que actúen con jurisdicción nacional o estatal, en adelante denominadas “entidades oficialmente autorizadas”.

Una autoridad gubernamental en cada Parte deberá ser responsable por la verificación y control de la emisión del certificado de origen.

Artículo 7.- Las Partes informarán sus respectivas autoridades gubernamentales y las entidades oficialmente autorizadas, habilitadas para expedir certificados de origen, con el registro y facsímil de las firmas autorizadas para ese fin.

Artículo 8.- El certificado de origen es el documento que acredita el origen de las mercancías. Ese certificado debe llenar los siguientes requisitos:

- a) Ser expedido por autoridad gubernamental o por entidad oficialmente autorizada;
- b) Identificar las mercancías a que se refiere;
- c) Indicar de forma inequívoca que la mercancía en cuestión es originaria de la Parte, de acuerdo con las disposiciones de este Anexo.

Artículo 9.- La solicitud del certificado de origen debe ser precedida por una declaración jurada u otro instrumento legal de efecto equivalente, suscrito por el productor final, en la cual deben ser indicados las características y componentes del producto, la descripción del proceso productivo y, como mínimo, los siguientes requisitos:

- a) Compañía o nombre comercial;
- b) Dirección o domicilio legal e industrial de las instalaciones;
- c) Descripción de la mercancía exportada y clasificación expresada en NALADISA;
- d) Valor FOB;
- e) Descripción del proceso productivo;
- f) Elementos demostrativos de los componentes del producto, indicando:
 - i) Material, componente y/o partes y piezas nacionales.
 - ii) Material, componente y/o partes y piezas originarias de la otra Parte:
 - Clasificación expresada en NALADISA;
 - Valor CIF en dólares norteamericanos;
 - Porcentaje de participación en el ítem final.

- iii) Material, componente y/o partes y piezas originarias incorporados en bienes no originarios:
- Clasificación expresada en NALADISA;
 - Valor CIF en dólares norteamericanos;
 - Porcentaje de participación en el ítem final.

La descripción de mercancías en la referida declaración o instrumento de efecto equivalente deberá coincidir con la descripción establecida en la NALADISA, además de la que consta en la factura comercial y en el certificado de origen.

La declaración o instrumento de efecto equivalente debe ser presentado con anticipación al pedido de certificación.

En el caso de mercancías que son exportadas regularmente, siempre que los componentes, procesos y materiales no fueren alterados, la misma declaración será válida por ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha de su emisión, y podrá ser utilizada para la expedición de certificados de origen durante dicho período.

Artículo 10.- Los certificados de origen deben ser expedidos en portugués e inglés y archivados por un período de dos (2) años contados a partir de la fecha de su expedición, y contener el número de serie correspondiente.

Las entidades oficialmente autorizadas de las Partes deberán mantener un registro permanente de los certificados de origen expedidos. Dicho registro debe contener, por lo menos, el número de los certificados, el solicitante y la fecha de expedición.

Los certificados de origen serán válidos por ciento ochenta (180) días y serán expedidos exclusivamente en el formulario anexo. Dicho período podrá ser prorrogado exclusivamente durante el tiempo en que la mercancía esté sujeta a algún régimen suspensivo de importación, el cual no permite alteración alguna de tal mercancía.

Todos los campos de los certificados de origen deben ser adecuadamente llenados, bajo pena de ser invalidados.

Artículo 11.- En caso de dudas sobre la veracidad de la información y la autenticidad del certificado de origen, las autoridades gubernamentales de la Parte importadora podrá requerir de la autoridad gubernamental encargada de la verificación y control de los certificados de origen de la otra Parte, informaciones adicionales para aclarar el tema.

En ningún caso las Partes detendrán los trámites de importación de tales mercancías.

Mientras tanto, las Partes podrán adoptar las medidas que consideren necesarias para garantizar el interés fiscal.

Artículo 12.- La autoridad gubernamental responsable por la verificación y control de los certificados de origen, deberá proporcionar la información referida en el artículo 11 en el plazo de sesenta (60) días útiles contados a partir de la fecha de recibida la comunicación correspondiente. La información prestada recibirá tratamiento confidencial y será usada exclusivamente para aclarar tales cuestiones.

Artículo 13.- Siempre que la información prestada sea considerada insatisfactoria, las autoridades de la Parte importadora podrán suspender nuevas operaciones relativas a mercancías, compañías y operaciones que involucren a la entidad certificadora en cuestión, incluyendo aquéllas en proceso de despacho aduanero.

En ese caso, las autoridades del país importador deberán presentar el problema a la Comisión Administradora, referida en el artículo 20 del Acuerdo.

Artículo 14.- Para verificar si una mercancía es originaria, las Partes podrán, por intermedio de las autoridades competentes de la otra Parte:

- a) Realizar cuestionarios por escrito al exportador o productores;
- b) Solicitar que dicha autoridad tome las providencias necesarias para facilitar la realización de visitas de verificación a las instalaciones del exportador o productor, con el objeto de examinar procesos productivos, los locales utilizados en la producción, así como cualesquiera otras actividades que puedan contribuir a la verificación de origen de las mercancías en cuestión; y
- c) Realizar otros procedimientos que las Partes decidan.

Las Partes concuerdan en facilitar la realización de auditorías externas recíprocas.

Artículo 15.- A los efectos de este Anexo:

“Materiales” designa mercancías, materias primas, productos intermedios, partes o piezas utilizados en la producción de otra mercancía;

“Mercancías” designa bienes sujetos a operaciones de compra y venta;

“NALADISA” designa a la Nomenclatura de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI);

“Mercancías o material no originario” designa una mercancía o material que no se califica como originario según el presente Anexo;

“Productor” designa a una persona que planta, extrae, recoge, pesca, captura, caza, fabrica, procesa o ensambla una mercancía;

“Producción” designa plantación, extracción, cosecha, pesca, captura, caza, fabricación, procesamiento o montaje de una mercancía;

”Usado” significa utilizado o consumido en la elaboración de mercancías.

APÊNDICE

CERTIFICADO DE ORIGEM

ASSOCIAÇÃO LATINO-AMERICANA DE INTEGRAÇÃO

PAIS EXPORTADOR:

PAIS IMPORTADOR:

No. de Ordem (1)	NALADI/SH e CARICOM/SH	DESCRIÇÃO DAS MERCADORIAS

DECLARAÇÃO DE ORIGEM

DECLARAMOS que as mercadorias indicadas no presente formulário, correspondentes à Fatura Comercial No. , cumprem com o estabelecido nas normas de origem do Acordo (2). , de conformidade com o seguinte desdobramento:

No. de Ordem	NORMAS (3)

Data:

Razão social, carimbo e assinatura do exportador ou produtor:

OBSERVAÇÕES:

<p>CERTIFICAÇÃO DE ORIGEM</p> <p>Certifico a veracidade da presente declaração, que carimbo e assino na cidade de:</p> <p>aos:</p> <p>Nome, carimbo e assinatura da Entidade Certificadora:</p>

Notas: (1) Esta coluna indica a ordem em que são individualizadas as mercadorias compreendidas no presente Certificado. Caso seja insuficiente, se continuará individualizando as mercadorias em exemplares suplementares deste certificado, numerados correlativamente.

(2) Especificar se se trata de um Acordo de Alcance Regional ou de Alcance Parcial, indicando número de registro.

(3) Nesta coluna se identificará a norma de origem estabelecida no Acordo que cada mercadoria individualizada por seu número de ordem cumpre.

-O formulario não poderá apresentar rasuras, rabiscos ou emendas.